

# AVISO

**E**l cumplimiento del Soberano Decreto de 17 de Noviembre último para la convocatoria del Congreso Nacional, se congregaron el día 14 del corriente en la Sala Capitular de esta N. C. en M. Y. Ayuntamiento y los señores Regidores nombrados electores por los Pueblos de este Partido para elegir el Elector de Provincia, que en conformidad de su clase deberá cumplir el día 28 el Dignado y suplico que tocan a esta Provincia.

Presidencia la Junta electoral por el señor Alcalde de primera nominación Teniente Coronel Don Juan José de Jarragoiti, procedió a la votación, y salió nombrado a pluralidad absoluta de votos, el señor Doctor Don Félix María Ochoa, Cura de la Parroquia de Santa Ana; quien por la ilustración patriotismo y demás prendas que lo caracterizan, mereció justamente la confianza de este Partido: lo que aviso al Público para su inteligencia y satisfacción.

Queretaro Enero 15 de 1822 segundo de la independencia del Imperio



DEL USO DEL  
LICENCIADO HERRERA TEJEDA

## MINISTERIO

de Hacienda.

**S.** M. el Emperador se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

AGUSTIN, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nación, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

«Núm. 15. La Junta Nacional instituyente habiendo aprobado el presupuesto de gastos de la Nación para el año de 1823, y calculados sus ingresos fijos y eventuales, halla un deficit de seis millones de pesos, el cual es necesario sacarlo de la Nación misma, interesada en su propia conservacion; y en su consecuencia ha tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Se establece una contribucion directa de seis millones de pesos, pagadera en todo el año de 1823, y distribuida entre todas las provincias, en la forma siguiente.

México y Querétaro.	1.884.906.
Guadalajara.	0.545.557.
Puebla.	0.638.518.
Veracruz.	0.445.950.
Yucatán.	0.231.784.
Oajaca.	0.315.486.
Guanajuato.	0.446.158.
Valladolid.	0.813.411.
San Luis Potosí.	0.491.030.
Zacatecas.	0.237.343.
Tlaxcala.	0.445.266.
Nuevo Reyno de Leon.	0.208.242.
Nuevo Santander.	0.158.359.
Coahuila.	0.056.784.
Tejas.	0.878.500.
Durango.	0.136.149.
Arizpe.	0.094.275.
Nuevo México.	0.015.139.
Baja California.	0.006.226.
Alta California.	0.011.139.
<b>Total.</b>	<b>6.000.000.</b>

ART. 2. El cupo designado á cada Provincia se cobrará con dos derechos denominados: *Derecho auxiliar nacional, y derecho de consumo.*

ART. 3. El derecho auxiliar lo pagarán todas las personas de ambos

sexos desde edad de catorce años, hasta la de sesenta inclusive, en cantidad de cuatro reales cada una, en todo el año.

ART. 4. Se exceptuan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos, y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar.

ART. 5. El derecho de consumo se fija sobre el valor cuadruplo del arrendamiento anual de las casas de habitacion que ocupen todos los ciudadanos de cualquiera clase, estado y condicion que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitacion de cada familia, se le gradua de consumo anual el total que resulte, y de el pagará diez por ciento por una vez.

ART. 6. Se exceptuan de este pago los inquilinos de casas, cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre, como tambien los cuarteles, conventos, hospitales, y colegios. Los individuos que por sus empleos ó destinos tengan dos casas en diferentes partes, pagarán solamente por la que valga mas.

ART. 7. Los que tengan varias casas en las provincias de su vecindario, ya en las ciudades, ya de recreo en el campo ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la de mayor valor de las destinadas á su uso. Igual proporcion se graduará con los que tengan tienda ó almacén separado de su casa habitacion, entendiéndose en cuanto á fábricas y obrajes, dentro de poblado, que el avaluo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de los edificios destinada para habitacion del dueño, del administrador, ú otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprehendido en el pago designado en el artículo quinto.

ART. 8. Para el que deben hacer los administradores, encargados, y dependientes de haciendas, labores rústicas y obrajes, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la cantidad que resulte, se deducirá de ella el diez por ciento.

ART. 9. Existiendo en el Imperio muchas personas á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras consideraciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que es la base adoptada para graduar el consumo, se declara: que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable Clero secular y regular, como bienes pertenecientes al comun de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que corresponden á cofradías, colegios, hospitales y obras pías, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensacion del derecho de consumo.

ART. 10. Las Diputaciones provinciales en union del Ordinario diocesano, ó su Vicario, ó del Cura párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho dias, contados desde el recibo de este Decreto, á hacer á cada partido la distribucion del cupo que le corresponde por los dos derechos, teniendo presente en cuanto al auxiliar nacional, que las dos quintas partes de la poblacion son las que en el estado adjunto á este Decreto, se han calculado no contribuyentes: y en cuanto al de consumo se regirá la Diputacion por los conocimientos locales y de riqueza de cada partido, que deben tener sus individuos.

ART. 11. Hecho el repartimiento por las Diputaciones provinciales lo remitirán estas íntegro al Ayuntamiento cabecera de partido, el cual en union del Cura párroco mas antiguo y de uno de los Ministros de Hacienda si los hay, y en su defecto del Gefe de Rentas del mismo partido que designare el Intendente, procederá dentro de ocho dias, á hacer á cada pueblo la distribucion del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la Diputacion Provincial, y á cada pueblo el que le pertenezca.

ART. 12. Luego que lo reciban los Alcaldes, donde no haya Gefe Político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de Ayuntamiento, y se publicará un bando, avisando que en el primer dia festivo inmediato, se dará principio al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padron en las casas de Cabildo, con asistencia del Cura párroco y del Empleado de Hacienda respectivo. Pero en la corte y en las ciudades, se hará por cuarteles ó manzanas, en el modo y forma que el Gobierno determine. Los individuos que se excusaren el dia señalado para la formacion del padron, ó no concurren á las casas de Cabildo, se tendrán por comprehendidos en el pago del derecho auxiliar nacional aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echen de menos.

ART. 13. El Gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesion, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprehension, y dirigidos todos á la respectiva Diputacion Provincial, se levantará en ella el estado general expresivo de los pueblos de cada partido, número de contribuyentes, y cantidades á que asciendan, segun el padron, el derecho auxiliar y el de consumo.

ART. 14. Para el cumplimiento del precedente artículo, al tiempo de formarse el censo de poblacion, presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la casilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.

ART. 15. Los vecinos que despues de publicado este Decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará el primer semestre por la que dejaron.

ART. 16. Para fijar el arrendamiento de las casas que por sus empleos, cargos y oficios ocupan (aunque sea como en parte de dotacion) muchos individuos eclesiásticos y seculares, ya correspondan á la Nacion ó á cabildos, comunidades, conventos y cualquiera otra corporacion, se nombrarán por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Intendente dos peritos que en presencia del inquilino, hagan la tasacion de aquella parte del edificio que sirve de habitacion y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual las casas propias y edificios de que habla el artículo séptimo.

ART. 17. El avaluo de las existentes fuera de poblado, de que trata el artículo octavo, se hará por peritos á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra adquisicion ó arrendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas cuando se construyeron.

ART. 18. Concluidos los padrones, pasará un tanto de ellos la Diputacion Provincial al Intendente, quien lo remitirá á la Tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, pueda servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.

ART. 19. Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los Intendentes, dispondrán estos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos cortos precisamente por los Ayuntamientos de los mismos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los Regidores, si así lo juzga oportuno el Intendente, sobre lo cual, le queda expedida enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.

ART. 20. Para gastos de recaudacion, pago de peritos y demas que ocurra, se abonará el cuatro por ciento del total que se recaude, distribuido en la forma que designe el Intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.

ART. 21. El importe de derecho auxiliar nacional y de consumo, se cobrará por semestres anticipados y á un mismo tiempo. El primer pago deberá estar realiazado en su totalidad el día 15 de Marzo en la córte, y fuera de ella al fenecimiento de los tres meses despues de publicado este Decreto; y el segundo en la misma proporcion.

ART. 22. A la tropa de línea se hará el descuento del derecho auxiliar despues de la revista del mes de Diciembre, y al tiempo que se les liquide y pague de todos sus haberes devengados en el año. Los Gefes de los cuerpos presentarán la lista de la tropa de su mando que expresa el artículo tercero, é intervenida del Comisario al tiempo de la revista, se pasarán á la Tesorería respectiva, para que se haga la retencion de su total importe dando un recibo general al cuerpo, que se custodiará en su archivo.

ART. 23. Tambien lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino, comprehensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el Gobierno.

ART. 24. Los pagos se harán precisamente en dinero, y no en créditos contra la Nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por Decreto de este día.

ART. 25. Luego que esté hecha la coleccion en los pueblos se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la Administracion de Alcabalas, si no hubiese caja principal ó foranea, con precisa intervencion del Alcalde primero de aquella poblacion,

quien dará aviso al Intendente, á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del Gobierno.

ART. 26. Los Intendentes echarán mano de los Resguardos de las rentas del Tabaco y Alcabalas para la traslacion de caudales de las cabeceras de partido á las de la Provincia, si lo considerasen necesario.

ART. 27. Todas las dudas que se ofrezcan sobre avaluo de edificios y exaccion de ambos derechos, se determinarán por el Alcalde respectivo asociado con el Empleado de Hacienda designado por el Intendente segun el artículo once, si es en la cabecera de partido, y un hombre bueno nombrado por la parte. Si no fuere cabecera de partido, entrará el Gefe ó Empleado mas antiguo de los que allí existan, y lo que estos determinen por juicio verbal, se ejecutará sin otro trámite judicial. En las capitales compondrán esta Junta el Intendente, el Alcalde primero y el hombre bueno.

ART. 28. Como para fijar el derecho auxiliar nacional se ha tenido por base el censo de poblacion, y para el de consumo una proporcion moderada deducida de los gastos de cada familia, por falta de estadística, y de otros datos mas seguros; si sucediese que por el censo de los pueblos, de los partidos y de las provincias apareciese mayor ó menor cantidad de la que corresponde al cupo designado en el artículo primero, sin dejar de cobrar lo que resulte, darán cuenta los Intendentes al Ministerio de Hacienda, pues como todos deben remitirle el estado general de la distribucion de cada Provincia, el Gobierno dispondrá el examen de todos ellos, á fin de reconocer si se compensa el deficiente de unas con el excedente de otras; rectificando para los años sucesivos esta operacion, que tiene por objeto arreglar el sistema de contribucion única, con el fin de suprimir las indirectas.

ART. 29. Para realizar el pago del cinco por ciento conque deben contribuir los bienes designados en el artículo nueve, se pondrán de acuerdo el Intendente de cada Provincia con el respectivo Diocesano ó su Vicario, y expedirán una circular á todos los prelados regulares de ambos sexos, curas párrocos, rectores ó protectores de colegios, hospitales y casas públicas de educacion y beneficencia del distrito, á fin de que cada uno en su caso remita una noticia de las fincas rústicas y urbanas que posee, ó están afectas á su parroquia, con expresion del producto en renta ó administracion en este año de 1822, lo cual se practicará en el término de treinta días. Pasados estos se darán al público las noticias remitidas, y en este caso los Fiscales de Hacienda y los Síndicos procuradores de los pueblos tienen derecho á denunciar en la Intendencia, las fincas que se hayan omitido en las listas, parando á los contraventores el perjuicio que haya lugar, luego que se dé cuenta al Gobierno.

ART. 30. Reunidas las noticias, se levantará por la Intendencia un estado de todas ellas para remitirlo al Gobierno, despues de hecho el pago de lo que les corresponde en las Tesorerías de Provincia, ó Administraciones de Alcabalas donde aquellas no existan, con intervencion de la persona que dipute el Ordinario Diocesano ó su Vicario.

ART. 31. No habiéndose hecho la distribucion del cupo que corres-

ponde á las provincias que antes componian el Reyno de Goatemala, por no haberse recibido aun en el Ministerio de Hacienda conocimientos exactos de sus ingresos y egresos, los Intendentes de Chiapa, Goatemala, San Salvador, Nicaragua y Comayagua, formarán el estado de las rentas y cargas de todo el territorio de su comprehension, arreglándose para el cálculo á lo prevenido en el Decreto Imperial de 4 de Noviembre último, distribuyendo y recaudando el deficiente que les resulte en iguales proporciones, y bajo los mismos términos y derecho que van especificados en este Decreto, remitiendo al Gobierno á mas de los estados que en él se expresan, el presupuesto general que formen, á fin de incluir aquellas provincias en las operaciones sucesivas del sistema de Hacienda que debe ser general; y se previene que no alcanzando dichos impuestos á cubrir el deficiente que les resulte, se les auxiliará por el Gobierno con lo necesario, y en caso de quedarles sobrante, lo remitirán los Intendentes á la Tesorería general de esta córte.

Este Decreto se presentara á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México 20 de Diciembre de 1822.—Juan Francisco, Obispo de Durango, Presidente.—Antonio de Mier, Vocal Secretario.—Juan José Quiñones, Vocal Secretario.”

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes; con mas las prevenciones siguientes que hemos estimado precisas para el cumplimiento de todo.

Primera. Que en la córte y demas ciudades, se forme el padron de que habla el artículo doce por manzanas, por ser el mas pronto y mas cómodo en su ejecucion.

Segunda. Comisionará el Intendente de acuerdo con la Diputacion Provincial, y á falta de estos el Alcalde primero con el Ayuntamiento, un vecino de cada manzana que reuna las calidades de la mayor honradéz y providad, para que sin excusa ni pretexto, se encargue de formar dos padrones en los términos que se dirá.

Tercera. El padron se compondrá de los habitantes de la misma manzana, con expresion de sus apelativos y nombres, edad, estado y ocupacion segun designa el modelo del derecho auxiliar nacional núm. 1. poniendo al fin el resumen de individuos, desde la edad de carorce años hasta la de sesenta inclusive.

Cuarta. Que los comisionados, á la cabeza de los padrones que formen especifiquen el cuartel menor y mayor á que pertenezca la manzana; para así facilitar que los resúmenes de cada una produzcan el del cuartel menor, el de estos el del mayor y la reunion de todos estos el de los habitantes de toda la ciudad.

Quinta. Solo se exceptuarán de este padron, las personas que expresa el artículo cuarto.

Sexta. En el caso de que en una manzana no se encuentre sujeto de las calidades expresadas para formar el padron se cometerá este

encargo al vecino mas inmediato, que reuna aquellas, por ser los que deben suponerse con mayor conocimiento de la manzana contigua.

Séptima. El segundo padron que deben formar dichos comisionados, con separacion y al mismo tiempo que el de los vecinos, es el de las casas de que se componga su respectiva manzana, con expresion de su número, alquiler ó renta, cuádruplo de esta y derecho de consumo, segun explica su modelo núm. 1. haciendo al fin el resumen que queda explicado en la prevencion cuarta.

Octava. Se distinguirán las casas que están en arrendamiento, y las que se hallen ocupadas por los mismos dueños, haciendo las explicaciones conducentes al cumplimiento de los artículos 6, 7 y 9; y especificando los cuarteles, conventos de ambos sexos, hospitales y colegios que haya en cada manzana, siendo advertencia que cuando una casa comprehenda varios inquilinos cada uno exhibirá su recibo, aunque la ocupe en sub-arriendo.

Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Imperial de México á 21 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—Á D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 21 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.

Medina.

PROVINCIA DE N.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	Número de Casas	Alquiler	Consumo
	673	18,274	7,419
	84	2,971	1,210
Resumen	757	21,245	8,629